Síntesis del SUP-REC-219/2022 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO: Se debe determinar si son procedentes los recursos de reconsideración presentados por los integrantes de las comunidades de Santiago Xiacuí y Capulálpam de Méndez.

- **1.** El 3 de enero de 2021 se celebró una asamblea general comunitaria en la agencia de policía de San Pedro Nolasco para elegir a sus representantes durante ese año.
- 2. Diversos integrantes de las comunidades de Santiago Xiacuí y Capulálpam de Méndez impugnaron esta asamblea, ya que consideron que la agencia de policía no tenía un sistema normativo interno propio y, en consecuencia, no podían contar con representación.
- **3.** Al conocer el caso, el 11 de abril de 2022, el Tribunal Electoral de Oaxaca desechó las demandas por cambio de situación jurídica, porque ya había concluido el periodo de mandato de los representantes, decisión que confirmó la Sala Regional Xalapa el 28 de abril siguiente.
- **4.** En contra del desechamiento, el 4 y 7 de mayo se presentaron los recursos de reconsideración que aquí se analizan.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora alega esencialmente que fue indebida la manera en que se fijó la litis, ya que, desde el inicio de la serie de juicios interpuestos en este asunto, señaló que impugnaba el hecho de que la agencia de policía carecía de los elementos para ser considerada una comunidad autónoma.

- La demanda no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, pues sus planteamientos no controvierten un aspecto de la sentencia impugnada en la cual se haya realizado u omitido realizar algún análisis de constitucionalidad:
 - No es posible analizar el argumento consistente en que la fijación incorrecta de la litis afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la autodeterminación, dado que el análisis de la Sala Regional se realizó desde la óptica de la congruencia y la exhaustividad, sin que se hubieran presentado estos argumentos.
 - Hacer mención de principios constitucionales no actualiza la procedencia, ya que no basta con el mero señalamiento, sino que se debe de dotar de contenido a los principios, para que se justifique un análisis extraordinario.
 - En el caso concreto, la autoridad responsable no interpretó el principio pro persona, sino que aplicó una jurisprudencia en la que se establece que dicho principio no es necesariamente aplicable al analizar requisitos de procedibilidad.
 - Asimismo, no se podía pronunciar sobre la necesidad de flexibilizar requisitos, al no haber sido alegado, además de que no es posible advertirlo de oficio.

Se **desechan** los medios de impugnación.

ECHOS

RESUELVE



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-219/2022 Y

ACUMULADOS

RECURRENTES: NÉSTOR BALTAZAR

HERNÁNDEZ BAUTISTA Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ

ZAMUDIO

COLABORÓ: ALBERTO DEAQUINO REYES

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Sentencia que **desecha de plano** los recursos de reconsideración promovidos por integrantes de las comunidades de Santiago Xiacuí y Capulálpam de Méndez en el estado de Oaxaca, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	7
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	7
5. ACUMULACIÓN	7
6. IMPROCEDENCIA	8
7. RESOLUTIVOS	17

GLOSARIO

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos **general:** Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Sala Xalapa: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con

sede en Xalapa, Veracruz

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia se relaciona con la celebración de la asamblea general comunitaria que se llevó a cabo el tres de enero de dos mil veintiuno en la agencia de policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca, para elegir a las nuevas autoridades auxiliares que desempeñarían esos cargos durante el año 2021.

(2) Por un lado, las personas electas en esa asamblea¹ alegaron la omisión del director de gobierno de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca de otorgar los nombramientos que los acreditaba como autoridades auxiliares. Por otro lado, los ahora recurrentes controvirtieron en un escrito de tercería que esa asamblea no era válida, ya que, de entre otros aspectos, desde su perspectiva, el barrio de San Pedro Nolasco carecía de autonomía, comunalidad y un sistema normativo interno propio.

(3) En la resolución local, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca consideró fundados los agravios de las personas electas, les otorgó el nombramiento y señaló que la sentencia operaba como toma de protesta de las autoridades.

(4) Por el contrario, en la resolución federal, la Sala Xalapa consideró que el Tribunal local no valoró los planteamientos de los terceros interesados, por lo que era necesario que emitiera una nueva resolución en la que se analizara la validez de la asamblea electiva celebrada el tres de enero de dos mil veintiuno, tomando en cuenta los planteamientos que se presentaron en tercería.

2

¹ Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos Belmonte como agentes de policía propietaria y suplente respectivamente.



- (5) Al conocer nuevamente el caso desde esta perspectiva, el Tribunal local decidió desechar las demandas de los recurrentes, ya que el juicio quedó sin materia porque existió un cambio de situación jurídica, puesto que había concluido el periodo de los representantes electos en la asamblea del tres de enero de dos mil veintiuno.
- (6) Sin embargo, de forma adicional, la autoridad señaló que los planteamientos de los recurrentes en el escrito de tercero interesado se atenderían integralmente en el nuevo expediente que se conformó en contra del acta de la asamblea electiva de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, asamblea en la que se designaron autoridades para el periodo 2022; por lo tanto, el Tribunal local concluyó que a ningún fin práctico llevaría analizar la elección para el periodo 2021, si ya se encontraba en instrucción el medio de impugnación relacionado con la elección para el periodo de 2022.² La Sala Xalapa confirmó esta decisión.
- (7) Inconformes, los recurrentes impugnaron ante la Sala Superior la decisión de la Sala Xalapa, ya que consideraron que se violó su derecho a una tutela judicial efectiva y su autodeterminación como comunidad indígena, al no atender su petición principal consistente en declarar que el barrio de San Pedro Nolasco no es una auténtica comunidad y, por lo tanto, no puede elegir a autoridades.
- (8) En ese sentido, la Sala Superior debe determinar, en primer lugar, la procedencia del medio de impugnación y, en su caso, si fue correcta la decisión de la Sala Xalapa.

2. ANTECEDENTES

(9) Asamblea General Comunitaria. El tres de enero de dos mil veintiuno, se celebró una asamblea general comunitaria en la agencia de policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca para elegir a las nuevas autoridades auxiliares que desempeñarían esos cargos durante ese año. En dicha asamblea, fueron electos Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos

² El número de expediente es el JDCI/52/2022. Consúltese en https://teeo.mx/images/medios_instruccion/JDCI.pdf

Belmonte como agente de policía propietaria y agente municipal suplente, respectivamente.

- (10) Primer juicio local (JDC/127/2021 reencauzado al JDCI/56/2021).³ El veintiséis de abril siguiente, las personas electas impugnaron la negativa del director de gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de emitir sus nombramientos como autoridades auxiliares de esa agencia de policía.
- (11) Al conocer el caso, el veinte de agosto, el Tribunal local consideró fundados los agravios de la parte actora en este juicio y, en la propia sentencia, los nombró y les tomó protesta como agenta de policía municipal y agente municipal suplente.
- (12) Primer juicio federal (SX-JE-215/2021 y acumulados). El veintiuno de agosto, el primero y el dos de septiembre, los recurrentes impugnaron la decisión del Tribunal local, porque, en su opinión, el órgano jurisdiccional local no tomó en cuenta los planteamientos que presentaron en sus escritos de tercero interesados.
- (13) El veintitrés de septiembre siguiente, la Sala Xalapa consideró fundados los agravios y ordenó emitir una nueva resolución para el efecto de que el Tribunal local se pronunciara sobre ellos.
- Cumplimiento de sentencia.⁴ El treinta de noviembre, en cumplimiento de la sentencia SX-JE-215/2021 y acumulados, el Tribunal local repuso el procedimiento y ordenó: 1) escindir los escritos de terceros interesados, 2) requerir al Instituto Electoral del Estado de Oaxaca para que remitiera información relacionada con la situación de la comunidad de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca, 3) requerir al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social para que informe sobre la posibilidad y condiciones para elaborar un dictamen antropológico y, 4) solicitar a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal

³ Consúltese la setencia en https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-127-2021.pdf

⁴ Consúltese el acuerdo plenario en el expediente electrónico SUP-REC-219/2022, carpeta principal, archivo SX-JE-69/2022 acc. 6, págs. 7-22.



Superior de Justicia que informaran si existía algún asunto relacionado con la comunidad de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca.

- (15) El trece de diciembre siguiente, las autoridades vinculadas cumplieron con los requerimientos.⁵
- Olictamen antropológico.⁶ El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social la elaboración de un dictamen antropológico. El Tribunal local recibió el dictamen el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.⁷
- Requerimientos del Tribunal local.⁸ El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local requirió a los recurrentes para que complementaran sus escritos de terceros interesados con la información necesaria para que fuera considerada como un medio de impugnación. En cumplimiento de lo anterior, el veinticuatro⁹ y veintiocho¹⁰ de diciembre siguientes, los recurrentes cumplieron con el requerimiento.
- (18) **Escrito adicional**¹¹. El dos de marzo de dos mil veintidós, ¹² miembros de la comunidad de Santiago Xiacuí presentaron un escrito en el que mostraron su inconformidad con la asamblea general comunitaria aparentemente celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.
- (19) Escisión y tramitación de un nuevo medio de impugnación (JDCI/52/2022). 13 El diez de marzo, el Tribunal local escindió el escrito y ordenó tramitarse como un nuevo juicio para la protección de los derechos

⁵ Información disponible en el expediente electrónico SUP-REC-219/2022, carpeta principal, archivo SX-JE-69/2022 acc. 1, págs. 1987-1989.

⁶ Información disponible en el expediente electrónico SUP-REC-219/2022, carpeta principal, archivo SX-JE-69/2022 acc. 1, págs. 2033-2051.

⁷ Información disponible en el expediente electrónico SUP-REC-219/2022, carpeta principal, archivo SX-JE-69/2022 acc. 1, págs. 2121-2261.

⁸ Consúltese el acuerdo en el expediente electrónico SUP-REC-219/2022, carpeta principal, archivo SX-JE-69/2022 acc. 7, págs. 349-353.

⁹ Consúltese el acuerdo en el expediente electrónico SUP-REC-219/2022, carpeta principal, archivo SX-JE-69/2022 acc. 7, págs. 371-393.

¹⁰ Información disponible en el expediente electrónico SUP-REC-219/2022, carpeta principal, archivo SX-JE-69/2022 acc. 6, pags. 315-393.

¹¹ Información disponible en el expediente electrónico SUP-REC-219/2022, carpeta principal, archivo SX-JE-69/2022 acc. 6, págs. 641-653.

¹² Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año 2022.

¹³ Información disponible en el expediente electrónico SUP-REC-219/2022, carpeta principal, archivo SX-JE-69/2022 acc. 6, págs. 661-671.

políticos electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. Este juicio se encuentra todavía en instrucción del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.¹⁴

- (20) **Segundo juicio local (JDCI/76/2021 y acumulados).** El once de abril, el Tribunal local, en una nueva resolución, desechó las demandas, porque se presentó un cambio de situación jurídica, ya que los cargos electos en la asamblea celebrada el tres de enero de dos mil veintiuno ya habían concluido.
- (21) **Segundo juicio federal (SX-JE-69/2022 y acumulados)**. El trece, dieciocho y veinte de abril, los recurrentes controvirtieron la decisión del Tribunal local. El veintiocho de abril, la Sala Xalapa confirmó esa resolución. ¹⁶
- (22) Recursos de reconsideración (SUP-REC-219/2022¹⁷, SUP-REC-221/2022¹⁸ y SUP-REC-222/2022¹⁹). El cuatro y seis de mayo, diversos integrantes de las comunidades de Santiago Xiacuí y Capulálpam de Méndez presentaron demandas de recursos de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Xalapa.²⁰

¹⁵ Consúltese la sentencia en el expediente electrónico SUP-REC-219/2022, carpeta principal, archivo SX-JE-69/2022 acc. 7, págs. 637-660.

¹⁴ Consúltese en https://teeo.mx/images/medios instruccion/JDCI.pdf

¹⁶ La resolución se le notificó a la parte recurrente el veintinueve de abril y el tres de mayo. Información disponible en la plataforma SISGA, expediente electrónico SX-JE-69/2022, punto 7- Promociones, págs. 1 y 5 y archivo SX-JE-69/2022 PRINCIPAL pág. 152.

¹⁷ Interpuesto por Néstor Baltazar Hernández Bautista, Enmanuel Cosmes Pérez, Felipe Ramírez Domínguez, en su calidad de autoridades municipales, comunales y tradicional indígena representada por el Consejo de Caracterizados del Municipio de Capulálpam de Méndez, Oaxaca.

¹⁸ Interpuesto por Javier Jiménez Martínez, Maurilio Méndez Méndez, Anselmo Hernández Sánchez, Agustín Juárez Mariano, Lourdes Méndez Antonio y Aracely Vásquez Jiménez, en su calidad de indígenas zapotecas, ostentándose como presidente, síndico y regidores de hacienda, obras, educación y cultura y deportes del Municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

¹⁹ Interpuesto por Paul López Jiménez e Isaías Guillermo Jiménez Pérez, quienes se ostentan como representantes comúnes en los juicios JDCI/98/2021 y JDCI/99/2021, indígenas pertenecientes a la etnia zapoteca.

²⁰ Las demandas las presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, véase la Tesis XXXIV/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE**.



3. COMPETENCIA

(23) Se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer el recurso de reconsideración, porque se controvierte una sentencia de la Sala Xalapa y su revisión está reservada de forma exclusiva para este órgano jurisdiccional.²¹

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (24) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020²², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.
- (25) En consecuencia, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

5. ACUMULACIÓN

- (26) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, ya que en ambos recursos se pretende impugnar la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-69/2022 y acumulados.
- (27) En consecuencia, por el principio de economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, se acumula el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-221/2022 y SUP-REC-222/2022 al SUP-REC-219/2022, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior y se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

²¹ La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 61 y 64 de la Ley de Medios.

²² Aprobado el 1.ero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

6. IMPROCEDENCIA

- (28) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes y se deben desechar, ya que, con independencia de que se actualice otra causal, no se actualiza el requisito especial de procedencia.
- (29) Se considera así, ya que en las controversias no se plantean cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifiquen la procedencia del medio de impugnación.

6.1. Marco normativo

- (30) Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (31) Al respecto, los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración solo procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (32) No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
 - i. En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;²³

8

.

²³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro recurso de reconsideración. Procede si en La sentencia la sala regional inaplica, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las salas regionales en las que expresa o implícitamente, se inaplican normas partidistas. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en



- *ii.* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;²⁴
- iii. Se interpreten preceptos constitucionales;25
- iv. Se ejerza un control de convencionalidad;²⁶
- v. Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido,²⁷ o
- vi. La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁸
- Finalmente, se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

²⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

²⁵ Véase la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

²⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

²⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia.²⁹

- (34) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de irregularidades graves. Si no se presenta ninguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.
- (35) En el caso concreto, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia mencionadas tal y como se explica a continuación.

6.2. Cuestión previa

- (36) En esta serie de juicios se han presentado dos problemas.
- (37) El primero, fue la presunta omisión del director de gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de expedir las constancias a los ciudadanos Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos Belmonte, en las que se les acreditara como autoridades electas de la agencia de policía de San Pedro Nolasco.
- (38) Al emitir la sentencia JDC/127/2021 (reencauzado al JDCI/56/2021), el Tribunal local consideró que el barrio de San Pedro Nolasco contaba con la autonomía para elegir a sus autoridades representativas, porque el Congreso del Estado de Oaxaca reconoció su estatus como agencia de policía. En consecuencia, determinó que no existía justificación para que la autoridad administrativa no entregara las acreditaciones respectivas a los promoventes.
- (39) Por lo tanto, para garantizar que los habitantes de San Pedro Nolasco contaran con representación, el Tribunal local, en su sentencia, otorgó el nombramiento y les tomó protesta a Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos

²⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



Belmonte como agente de policía municipal y agente municipal suplente, respectivamente.

- (40) El segundo problema se relaciona con la omisión del Tribunal local de analizar los agravios que plantearon los miembros de las comunidades de Santiago Xiacuí y de Capulálpam de Méndez, las cuales participaron como terceros interesados.
- (41) En esencia, cuestionaron la autonomía de San Pedro Nolasco y, en consecuencia, el reconocimiento de sus autoridades. Desde su perspectiva, San Pedro Nolasco no tiene un sistema normativo interno propio, sino que realmente es solo un barrio que integra la comunidad de Santiago Xiacuí.
- (42) Esta controversia se planteó en la sentencia SX-JE-215/2021 y acumulados. En su resolución, la Sala Xalapa consideró que los agravios de los recurrentes se resumían en dos apartados:
 - El reconocimiento de la calidad administrativa como agencia de policía a San Pedro Nolasco, y;
 - La validez de su asamblea electiva de tres de enero de dos mil veintiuno, puesto que, en su opinión, San Pedro Nolasco no cuenta con autonomía para nombrar autoridades.
- (43) Respecto del primer punto, la Sala Xalapa razonó que dicha controversia no formaba parte de la materia electoral, por lo que no podía pronunciarse.
- (44) Respecto del segundo punto, consideró que los agravios eran **fundados**, puesto que el Tribunal local no analizó los argumentos presentados por los recurrentes **en contra de la validez de la asamblea electiva celebrada el tres de enero de dos mil veintiuno**.
- (45) En consecuencia, la Sala Xalapa ordenó al Tribunal local que escindiera los escritos de los terceros interesados, abriera nuevos juicios con sus planteamientos y valorara la necesidad de solicitar un dictamen antropológico para resolver el fondo de la controversia con una perspectiva intercultural.

6.3. Resolución local

- (46) En cumplimiento de la resolución SX-JE-215/2021 y acumulados, el Tribunal local escindió los escritos de terceros interesados presentados en el Juicio JDC-127/2021 (reencauzado al JDCI/56/2021) para integrar los expedientes JDCI/96/2021, JDCI/97/2021, JDCI/98/2021 y JDCI/99/2021.
- (47) Asimismo, mediante un acuerdo plenario, ordenó lo siguiente:
 - Escindir los escritos de terceros interesados,
 - Requerir al OPLE de Oaxaca para que remitiera la información relacionada con la situación de la comunidad de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca;
 - Requerir al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social para que informe sobre la posibilidad y condiciones para elaborar un dictamen antropológico; y
 - Solicitar a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia que informaran si existía algún asunto relacionado con la comunidad de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca.
- (48) De la contestación a estos requerimientos, el Tribunal local advirtió que no se contaba con información confiable sobre la existencia del sistema normativo interno de la agencia de policía de San Pedro Nolasco, por lo tanto, ordenó la realización de un dictamen antropológico a cargo del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- (49) Durante la espera de la conclusión del dictamen, integrantes de la comunidad de Santiago Xiacuí presentaron un escrito informando que se habían enterado que el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno se celebró una nueva asamblea en la que se eligieron autoridades auxiliares en San Pedro Nolasco para el periodo 2022. En ese escrito, los integrantes de la comunidad manifestaron el perjuicio que les ocasiona la realización de estas asambleas en la autonomía de su comunidad y solicitaron al Tribunal local que se pronunciaran sobre esos hechos.



- (50) Al respecto, el Tribunal local consideró que, al ser un acto novedoso, no se podía pronunciar sobre esa controversia en los juicios que tenía bajo estudio, por lo que ordenó que se abriera un nuevo expediente con la clave de identificación JDCI/52/2022.
- (51) Ahora bien, al emitir sentencia en los expedientes JDCI/76/2021 y sus acumulados JDCI/96/2021, JDCI/97/2021, JDCI/98/2021 y JDCI/99/2021, el Tribunal local consideró que se debían desechar los medios de impugnación por las siguientes razones.
- (52) En primer lugar, el Tribunal local destacó que la materia del juicio era la validez de la asamblea electiva celebrada el tres de enero de dos mil veintiuno. Asimismo, señaló que el periodo por el que habían sido electas las autoridades auxiliares en dicha asamblea había concluido el treinta y uno de diciembre de ese año.
- (53) En segundo lugar, el órgano jurisdiccional local aclaró que tomó en cuenta el escrito presentado por los ahora recurrentes en el que señalan que, con independencia de la conclusión de los cargos para el periodo 2021, el problema en el fondo no quedaba sin materia, ya que la controversia se relacionaba con la existencia de un sistema normativo interno.
- (54) Sobre este punto, la autoridad destacó que no se afectaría el derecho de acceso a la justicia de los recurrentes, ya que todos los planteamientos se analizarían, en su integridad, al resolver el nuevo expediente JDCI/52/2022.
- (55) Por estas razones, el Tribunal local determinó **desechar** los medios de impugnación al quedar **sin materia** por el cambio de situación jurídica.

6.3. Resolución federal

- (56) La Sala Xalapa confirmó la decisión del Tribunal local con base en los siguientes argumentos.
- (57) La autoridad señaló que el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y analizados en el

fondo, sino que busca que los requisitos de admisibilidad constituyan limitantes legítimas.³⁰

- (58) De igual forma, resaltó que el desechamiento no implicó la extinción de los derechos de la parte actora, ya que existe un medio de impugnación –bajo estudio del Tribunal local en el que se controvirtió la validez de la asamblea electiva que corresponde al año dos mi veintidós– en el que se estudiarán sus agravios desde una perspectiva intercultural y tomando en cuenta las pruebas recabadas en el expediente JDCI/76/2021 y acumulados, de entre ellos, el dictamen antropológico.
- (59) Ahora bien, respecto de la aplicación de los principios pro persona, no división de la continencia de la causa e interculturalidad, la Sala Xalapa consideró que:
 - Pro persona.- la existencia de este principio no tiene el efecto de inaplicar por sí mismo los requisitos de procedencia.
 - No división de la continencia de la causa.- no se viola el principio porque su principal función es evitar resoluciones contradictorias, lo que en el caso no sucede, ya que el desechamiento en el medio de impugnación no debe tener ningún efecto en el análisis de casos futuros en los que se plantee la misma problemática.
 - Interculturalidad.- no se viola la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, porque el principio consiste en atender el

³⁰ Con base en la jurisprudencia emitida por la SCJN 1ª./J. 10/2014 (10a) de rubro y contenido: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.



contexto de la controversia, lo que se realizará en los medios de impugnación en contra de la nueva asamblea.

- (60) Por otra parte, la Sala Xalapa precisó que existían algunos agravios encaminados a combatir el cumplimiento de la sentencia SX-JE-215/2021 y acumulados. Sin embargo, estos agravios fueron declarados **inoperantes**, al existir ya un pronunciamiento sobre ellos en un incidente de inejecución.
- (61) En consecuencia, como se indicó, la Sala Xalapa **confirmó** la resolución impugnada.

6.4. Planteamientos de los recurrentes en los recursos de reconsideración

- (62) La parte recurrente plantea los siguientes agravios.
- (63) En primer lugar, alega que la autoridad responsable no valoró la indebida definición de la controversia por parte del Tribunal local, lo que generó los siguientes perjuicios:
 - Se violó su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que no se otorgó una solución al problema que plantearon desde el año pasado y que subsiste más allá de la asamblea electiva celebrada el tres de enero de dos mil veintiuno.
 - Se vulneró el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, ya que la Sala Xalapa reconoció implícitamente que el barrio de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca es autónoma e independiente de la cabecera municipal.
- (64) En segundo lugar, la Sala Xalapa omitió valorar los principios pro persona y de interculturalidad al valorar los requisitos de procedencia.

6.5. Consideraciones de esta Sala Superior

(65) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que, en el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, ya que los planteamientos de la parte recurrente **no**

controvierten un aspecto de la sentencia impugnada en la cual se haya realizado u omitido realizar algún análisis de constitucionalidad.

- (66) Por un lado, los recurrentes impugnan la delimitación de la controversia y las presuntas violaciones a sus derechos de tutela jurisdiccional efectiva y autodeterminación. Sin embargo, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el análisis de la autoridad responsable únicamente se centró en los principios de congruencia externa y exhaustividad, los cuales son aspectos de estricta legalidad.³¹
- (67) En ese sentido,con base en el estudio de la Sala Xalapa, no se advierte que subsista un problema constitucional que justifique la procedencia del recurso. Ahora bien, respecto de los agravios relacionados con la omisión de valorar los requisitos de procedencia desde los principios de interculturalidad y pro persona, esta Sala Superior considera que son insuficientes estos planteamientos para justificar la procedencia de los medios de impugnación.
- (68) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la mención de preceptos constitucionales o convencionales en la resolución impugnada no justifican por sí mismos la procedencia del medio de impugnación, sino que es necesario que se dé un sentido y alcance a estos preceptos.³²
- (69) En el caso concreto, al valorar la petición de los recurrentes de analizar las normas procesales desde el principio pro persona, la Sala Xalapa se limitó a aplicar la Jurisprudencia 10/2014 para justificar que ese principio no exime del cumplimiento de las normas de procedencia. A juicio de esta Sala Superior, este ejercicio no dota de contenido a un precepto constitucional, sino que la autoridad responsable solamente identificó una hipótesis normativa y aplicó la norma prevista en una disposición jurisprudencial.

³¹ Criterio sustentado, de entre otras, en las sentencias SUP-REC-177/2022, SUP-REC-156/2022 y SUP-REC-148/2022.

³² Entre otros SUP-REC-570/2021, SUP-REC-568/2021 y SUP-REC-572/2021.

³³ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PRINCIPIO PROPERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.



- (70) Asimismo, no era posible que la Sala Xalapa se pronunciara sobre la flexibilización de los requisitos al tratarse de comunidades indígenas, porque las partes no lo alegaron así, ni se advierte cómo el hecho de que el juicio quedara sin materia tendría un impacto diferenciado en una comunidad indígena.
- (71) Finalmente, no se advierte una circunstancia excepcional que justifique la procedencia del recurso por razones de importancia y trascendencia, al tratarse de temas de estricta legalidad. Por lo tanto, no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia controvertida y, en consecuencia, se deben desechar de plano las demandas.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.